



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el cual se resuelve el recurso formulado por XXXXX, en representación del Club Jaime Fiol BJJ Club Deportivo contra la denegación de participación en el Campeonato de España de MMA Amateur y gestión de licencias.

Ponente: Luis Ventayol Monreal

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 22 de mayo de 2026, el club recurrente presentó escrito ante la Federació Balear de Lluita (FBL) solicitando la inscripción urgente de los deportistas YYYYY, ZZZZZ y BBBBB en el Campeonato de España de MMA amateur, a celebrar los días 5 y 6 de junio de 2026.

II.- El Comité de Competición Esportiva de la FBL dictó resolución en fecha 28 de mayo de 2026 (Exp.1/2026), acordando desestimar la inscripción de ZZZZZ y BBBBB por carecer de licencia federativa de la modalidad específica de MMA; así como estimar condicionalmente la de YYYYY, supeditándola al cumplimiento de un "criterio asambleario" (participación previa en el Campeonato de Baleares) y a la inexistencia de otros deportistas con mejor derecho.

Fruto de dicha decisión, en la propia resolución el comité reconoce expresamente un "defecto formal de publicidad" de dicho criterio de acceso, aprobado en Asamblea de 20 de diciembre de 2025, al no haber sido publicado en la web oficial; ni en las circulares de la temporada.

III.- Ante la inminencia de la competición, el recurrente acudió inicialmente a este Tribunal, dando lugar al Expediente 19/2026. Mediante Acuerdo de fecha 3 de junio de 2026, este Tribunal resolvió la inadmisión del recurso por motivos estrictamente formales, al considerarlo prematuro por no haberse agotado la vía de impugnación federativa previa, de conformidad con el principio de subsidiariedad.

IV.- Siguiendo el cauce legalmente establecido, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la propia Federación el 4 de junio de 2026. El Comité d'Apel·lació de la FBL dictó resolución de fecha 10 de junio de 2026, confirmando en lo sustancial el acto recurrido, declarando la pérdida sobrevenida de objeto respecto a YYYYY (por baja de su licencia para competir por otra federación) y ratificando la denegación de las restantes inscripciones.

V.- En fecha 25 de junio de 2026, XXXXX, actuando en nombre y representación del Club Jaime Fiol BJJ Club Deportivo interpone el presente recurso ante este Tribunal (Exp. 29/2026), alegando vulneración de los principios de publicidad, seguridad jurídica, igualdad e



interdicción de la arbitrariedad. Asimismo, interesa la anulación de las valoraciones contenidas en la resolución de instancia relativas a la "práctica irresponsable" de los deportistas por considerarlas lesivas para su reputación.

VI.- Finalmente, en fecha 9 de julio del presente año por medios telemáticos se remitió por parte de la FBL todo el expediente al Tribunal del l'Esport de les Illes Balears a los efectos oportunos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Por su parte, el artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

A su vez el artículo 156 establece que:

1. La competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y habilitaciones deportivas.
2. El ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva en el ámbito organizativo corresponde:
 - a) A los órganos competentes de las federaciones deportivas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en el ámbito de la competición federada.
 - b) En segunda instancia, en vía administrativa de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.



Si bien es cierto que el artículo 156.1 de la citada Ley 2/2023 extiende la competencia material en el ámbito organizativo y de competición a cuestiones relativas al "acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias", dicha competencia no es originaria ni directa, sino revisora de actos previos definitivos.

SEGUNDO. - Legitimación del recurrente.

Una vez consultado el registro de entidades deportivas se ha podido confirmar que XXXXX en su calidad es el presidente del club Jaime Fiol BJJ Club Deportivo; por lo que entendemos estaría debidamente legitimado para interponer el presente recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada.

TERCERO. - Sobre la subsistencia del interés legítimo.

Este Tribunal debe determinar, en primer lugar, si la celebración del Campeonato de España de MMA Amateur de 2026, acaecida los días 5 y 6 de junio, conlleva la pérdida de objeto del recurso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional es clara al exigir que la desaparición del interés debe ser total y absoluta para impedir un pronunciamiento de fondo. Según establece el La Sentencia del Tribunal Constitucional 102/2009 , de 27 de abril de 2009 :

"...para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevinida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa."

En el presente caso, no concurre dicha pérdida completa. Si bien la competición concreta ya ha finalizado, el "criterio asambleario" impugnado (la exigencia de participación previa en el Campeonato de Baleares) ha sido ratificado por la Federació Balear de Lluita (FBL) con vocación de permanencia para futuras temporadas. Por tanto, persiste una controversia jurídica real y actual sobre la legalidad de un criterio que afecta a la planificación deportiva y a los derechos de inscripción del club recurrente y sus deportistas en ediciones venideras. La resolución de este Tribunal no es meramente teórica, sino que cumple una función de garantía de la seguridad jurídica y la igualdad, evitando que se consoliden barreras de acceso que el recurrente considera arbitrarias.

CUARTO. - Sobre la exigencia de licencia específica (ZZZZZ y BBBBB).

La denegación de inscripción de ZZZZZ y BBBBB se fundamenta en un requisito reglado y objetivo: la carencia de licencia de MMA en vigor. El artículo 49 de la Ley 39/2022, e 30 de diciembre (citado por analogía en su contenido material) y que regula la licencia deportiva establece que:



"Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española ..."

Consta que los deportistas poseían licencias en Lucha Greco-romana y Kickboxing, pero no en MMA. La licencia es el título habilitante específico para cada modalidad. Por tanto, en este punto, la actuación federativa es conforme a Derecho, pues no cabe la inscripción en una competición nacional sin el título administrativo-deportivo correspondiente.

QUINTO. - Sobre el principio de publicidad y la inoponibilidad del criterio asambleario.

El núcleo de la impugnación radica en la exigencia de haber participado en el Campeonato de Baleares para acceder al campeonato de España. La FBL reconoce que dicho criterio no fue publicado formalmente entendiéndose este tribunal que la seguridad jurídica y la publicidad de las normas son pilares esenciales del Estado de Derecho.

Según dispone la Sentencia del Tribunal Constitucional 122/2016, de 23 de junio :

"...la norma cuestionada deje sin efecto los procesos de concurso pendientes afecta a la garantía de certeza y previsibilidad sobre la aplicación del ordenamiento jurídico ..."

La comunicación de un acuerdo restrictivo de derechos a través de un canal informal de mensajería (WhatsApp) no satisface el estándar de publicidad exigible a una entidad que ejerce funciones públicas delegadas. Un criterio que limita el acceso a una competición nacional debe estar publicado de forma oficial y accesible. Al no estarlo, el criterio resulta inoponible para la edición de 2026-2027 y sucesivas. La falta de publicación formal no puede ser suplida por un "conocimiento efectivo" derivado de la condición de delegado del recurrente, pues ello generaría una arbitrariedad proscrita por el art. 9.3 CE.

SEXTO. - Sobre la vulneración del principio de igualdad y el caso CCCCC.

El recurrente alega trato discriminatorio mencionando que un deportista con experiencia profesional (CCCCC) fue admitido en el Campeonato de Baleares amateur, mientras que a sus deportistas se les exigieron requisitos cambiantes (como una antigüedad de seis meses de licencia, después negada por el propio Comité).

Este Tribunal debe recordar que la interdicción de la arbitrariedad obliga a la aplicación homogénea de los reglamentos. La existencia de criterios no publicados y su aplicación selectiva refuerza la necesidad de anular cualquier barrera de acceso que no goce de transparencia. Como indica la Sentencia TC 259/2000 , de 30 de octubre:

"...ineluctablemente se impone la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican ..."

La aplicación selectiva de criterios no publicados refuerza la necesidad de anular barreras de acceso carentes de transparencia.



SEXTO. - Sobre la fundamentación lesiva para la reputación.

La resolución de instancia calificó la pretensión de los deportistas como una "práctica deportiva irregular y manifiestamente irresponsable". Este Tribunal considera tales afirmaciones gratuitas e innecesarias para la resolución técnica del caso. Siguiendo la doctrina de la sala segunda del Tribunal Constitucional 5/2021, de 25 de enero ; las expresiones ofensivas sin relación con la fundamentación técnica deben quedar extramuros de la protección jurídica. Procede, por tanto, la anulación de dichas valoraciones por ser lesivas para la reputación deportiva de los afectados.

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears en sesión celebrada el 22 de julio de 2026 acuerda:

1. - Estimar parcialmente el recurso interpuesto por XXXXX, en representación del CLUB JAIME FIOL BJJ CLUB DEPORTIVO, contra la Resolución del Comité d'Apel·lació de la FBL de 10 de junio de 2026.

2.- Declarar la inoponibilidad, para la temporada 2027 y sucesivas, del criterio de acceso al Campeonato de España aprobado en la Asamblea de 20 de diciembre de 2025, por falta de publicidad formal y vulneración del principio de seguridad jurídica.

3.- Confirmar la denegación de inscripción de ZZZZZ y BBBBB, única y exclusivamente por el motivo reglado de carecer de licencia federativa de MMA en vigor en el momento de la solicitud.

4.- Anular y dejar sin efecto las valoraciones contenidas en la resolución de instancia relativas a la "práctica irresponsable" y el "riesgo para la integridad física", debiendo ser eliminadas del expediente federativo.

5.- Instar a la Federació Balear de Lluita a que, en lo sucesivo, proceda a la publicación formal y detallada de todos los criterios de acceso a competiciones en su página web oficial y circulares de inicio de temporada.

6.- Notificar el presente cuerdo al recurrente y a la Federación balear de lucha.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, 22 de julio de 2026

Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España